



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

Ejercicio 2021

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas del día 07 de diciembre del 2021, en la Sala de Videoconferencias del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), ubicada en Avenida Delfín Madrigal 665, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04360, Ciudad de México y vía remota a través de la plataforma Webex, se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia (CT) de este sujeto obligado; el Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez, Titular del Área de Responsabilidades y representante suplente del Mtro. Héctor García González, Titular del Órgano Interno de Control (OIC) en el CENAPRED; el Lic. Rubén Michele Gutiérrez Cudiño, Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable de Archivo de Trámite y la Lic. Claudia Núñez Peredo, Directora de Servicios Técnicos (DST) y Titular de la Unidad de Transparencia del CENAPRED (UT); en su carácter de invitados, la Lic. Mara Yolanda Aguilar Ponce, Subdirectora de Vinculación y Gestión Institucional del CENAPRED en representación de la Dirección General de este sujeto obligado; el Biólogo Miguel Jorge Díaz Perea, Jefe de Departamento de Apoyo, Enlace Interinstitucional y suplente del Responsable del Archivo de Trámite del CENAPRED; El Mtro. José Manuel Jaime Lepe, Subdirector de Asuntos Nacionales e Internacionales de la DST; el Ing. Enrique Bravo Medina, Director de la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC) del CENAPRED; la Lic. Martha Karen Martínez Álvarez, Jefa de Departamento de Enlace Institucional del CENAPRED; la Lic. Claudia Selene Rodríguez Corona, Jefa de Departamento de Inventarios y Archivos del CENAPRED, en representación del Lic. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, Coordinador Administrativo del CENAPRED; la Lic. Cecilia Sarahí Ramón Barrera, Jefa del Departamento Jurídico del CENAPRED y Secretaria Auxiliar del CT y la Lic. Itzel Rosaura Anguino Núñez, Secretaria de la DST y personal habilitado de la UT. Lo anterior, con objeto de llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED ejercicio 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en relación con el artículo 8, párrafo primero de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED (Lineamientos) y al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- | | |
|----|---|
| 1. | Bienvenida y registro de asistencia. |
| 2. | Determinación del quórum legal. |
| 3. | Análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de información como confidencial por la Dirección de la Escuela Nacional de Protección Civil, la Dirección de Servicios Técnicos y la Coordinación Administrativa, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000018. |
| 4. | Análisis, discusión y en su caso confirmación de la clasificación de información como confidencial por Dirección General, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000022. |

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



- Cumplimiento a la Décimo Séptima Regla General de la Evaluación de Desempeño de los Sujetos Obligados del Sector Público Federal en el cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Presentación, y en su caso, aprobación del calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio 2022.

- Lectura y aprobación de los acuerdos adoptados en la Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021.

1. BIENVENIDA Y REGISTRO DE ASISTENCIA.

En uso de la voz, la Lic. Cecilia Sarahí Ramón Barrera, Jefa del Departamento Jurídico y Secretaria Auxiliar del CT, dio la bienvenida a las personas que asistieron a la Sesión, agradeciendo la respuesta a la convocatoria, señalando que la presente sesión se lleva a cabo de manera presencial y vía remota desde la sala de Videoconferencias del CENAPRED con fundamento en el Artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 08 de enero de 2021 en relación con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020.

En este sentido, bajo este punto del Orden del Día, se procedió a tomar asistencia e informarlo a los integrantes del CT, quienes TOMAN CONOCIMIENTO de lo manifestado.

2. DETERMINACIÓN DE CUÓRUM LEGAL.

Una vez tomada la asistencia, la Lic. Ramón informó con fundamento en el artículo 64 de la LFTAIP que existe cuórum legal para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al presente ejercicio, ya que se encontraban presentes la totalidad de sus miembros, conforme al registro de asistencia y agradeció la presencia de los demás asistentes.

Así mismo, sometió a consideración de los miembros del CT la aprobación del Orden del Día, quienes la votaron a favor por unanimidad, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo de la LFTAIP en relación con lo dispuesto por el artículo 7, fracción III de los Lineamientos.

3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330006121000018.

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes en la Sesión sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez informó que mediante oficios de fecha 23 de noviembre de 2021, la Coordinación Administrativa (CA) y las Direcciones de la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC) y Servicios Técnicos (DST) solicitaron a la Unidad de Transparencia (UT) someter a consideración de este

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'K', 'mp.', and '1/3']



cuerpo colegiado las versiones públicas correspondientes a la información que se proporcionará para atender la Solicitud de Información 330006121000018, manifestando la necesidad de proteger información confidencial contenida en la misma, El mencionado asunto se describe a continuación:

"Solicito la siguiente información:

1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

a. Número de expediente

b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.

c. Fecha de inicio de la investigación.

d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.

e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sanción.

4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large '7' and some illegible scribbles.



c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información." (Sic.)

Al respecto, la Lic. Núñez comentó que la solicitud de información fue turnada para su atención procedente a la Coordinación Administrativa y a las Direcciones de la ENAPROC y Servicios Técnicos, con fundamento en los artículos 131 de la LGTAIP; así como 133 y 134 de la LFTAIP.

La información considerada como confidencial presentada por la CA contenida en los documentos que se proporcionarán al solicitante son:

No.	Datos testados	Fundamento	Motivación
1	Nombre	Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)	Toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional.
2	Nombre del Puesto	Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)	Toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional.
3	Firma	Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo	Toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



		dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)	las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional.
4	Número de Identificación Oficial	<p>Artículo 116 primer y último párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p> <p>Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)</p>	<p>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo es información confidencial.</p> <p>De igual forma, toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional.</p>
5	Estado Civil	<p>Artículo 116 primer y último párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p> <p>Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)</p>	<p>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo es información confidencial.</p> <p>De igual forma, toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional</p>
6	RFC	<p>Artículo 116 primer y último párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p> <p>Artículo 53 de la Ley General del Sistema</p>	<p>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo es información confidencial.</p> <p>De igual forma, toda vez que las sanciones impuestas por faltas</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



		Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)	administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional
7	Nacionalidad	Artículo 116 primer y último párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP. Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)	Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo es información confidencial. De igual forma, toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional
8	Carrera	Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)	Toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional.
9	Área de Adscripción	Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo	Toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



		dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)	las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional.
10	Correo	Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)	Toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional.
11	Escolaridad	Artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)	Toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, se presentan las versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional.

En uso de la voz, la Lic. Claudia Rodríguez señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero nos serán públicas, por lo que se presenta diversa información en versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este Centro Nacional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción(LGSNA), en relación con los artículos 27, párrafo cuarto y artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que en este caso particular se ajusta lo dispuesto en previsto por la LGSNA y LGRA, en donde se considera información confidencial, los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, procede a analizar la solicitud presentada por la Coordinación Administrativa del CENAPRED, estimando pertinente en primer término,

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, se realizó conforme a lo siguiente:

DOCUMENTOS	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • OF.05- DR01-472-2017 • OF.05- DR01-1355-2017 • OF.05- DR01-1367-2017 • OF.05- DR01-1395-2017 • OF. OIC-CENAPRED-AR-013-2020 • OF. OIC-CENAPRED-AR-014-2020 • OF. OIC-CENAPRED-AR-015-2020 • OF. OIC-CENAPRED-AR-016-2020 • OF. OIC-CENAPRED-AR-017-2020 • OF. OIC-CENAPRED-AR-018-2020 • OF. OIC-CENAPRED-AR-019-2020 	Nombre	<p>Artículo 116 primer y último párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</p> <p>Artículos 53 de la LGSNA, en relación con los artículos 27, párrafo cuarto y artículo 75 de la LGRA.</p>	<p>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo es información confidencial.</p> <p>De igual forma, toda vez que las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público y los registros de las sanciones relativas a responsabilidades no graves, quedaran registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas, se presentan las versiones públicas de las sanciones administrativas no graves que el Órgano Interno de Control solicitó llevar a cabo a diversos servidores públicos adscritos a este</p>
	Nombre del Puesto		
	Firma		
	Número de Identificación Oficial		
	Estado Civil		
	RFC		
	Nacionalidad		
	Carrera		
	Área de Adscripción		
	Correo		
Escolaridad			

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



DOCUMENTOS	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
			Centro Nacional.

En uso de la voz, la Lic. Núñez explico que la información testada por la CA, correspondía a datos referentes a personas servidoras públicas que prestan o han prestado sus servicios en el CENAPRED, por lo que surgió la duda de que al ser servidores públicos la información no debería de ser testada, pero analizando el contenido de los *"Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"* específicamente en la Fracción XVIII el *"Listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición"* hace una referencia particular a lo dispuesto en el artículo 53 de la LGSNA, que a la letra dice *"Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas."* (Sic.)

De ahí que en orden de privilegiar el derecho a la información y toda vez que es facultad y atribución de la Secretaría de la Función Pública, conforme en lo establecido en el artículo 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP), le solicitamos al representante del OIC nos comparta si opinión.

En uso de la voz el Lic. Moreno, felicitó y agradeció a la Lic. Claudia Núñez y al equipo del personal habilitado para asuntos en materia de transparencia por el compromiso que tiene el CENAPRED con temas referentes a Transparencia, posteriormente hizo algunos comentarios respecto a la clasificación de la información de la CA en donde recalcó que la clasificación realizada era correcta, que conforme a la normativa antes mencionada se debían elaborar las versiones públicas sin embargo se debía de testar el cargo del servidor público, ya que puede hacer identificable al mismo, toda vez que a partir de ese dato pudiera realizarse una búsqueda en la demás información que se encuentra disponible en el SIPOT y contravenir el espíritu de la norma multicitada.

Derivado de lo anterior, la Lic. Núñez, solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos, en ese sentido los integrantes de CT comunicaron estar de acuerdo en realizar modificaciones a las versiones públicas presentadas por la Coordinación Administrativa en orden de testar adicionalmente a lo ya elaborado el cargo de las personas servidoras públicas, por lo que se deberá modificar, las notas de testado y las versiones públicas, votando por unanimidad a favor.

Por las razones y fundamentos antes referidos, considerando que las versiones públicas se sometieron a aprobación del CT detallando la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en



materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, confirma que la información presentada es confidencial de conformidad con los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, (LGSNA) en correlación con el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), no son considerados como públicos.

Bajo este mismo punto del Orden del Día, la Direcciones de la ENAPROC y Dirección de Servicios Técnicos de igual manera solicitaron a la Unidad de Transparencia (UT) someter a consideración de este cuerpo colegiado, las versiones públicas correspondientes a la Solicitud de Información ya antes mencionada.

La información expuesta consistió en lo siguiente:

No	Datos testados	Fundamento	Motivación
1	Nombre	Artículo 116 primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Con relación al Trigésimo octavo fracción I. de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.	Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo es información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes. El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
2	Domicilio	Artículo 116 primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y	Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable,

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CENAPRED

CENTRO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE DESASTRES



		<p>Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Con relación al Trigésimo octavo fracción I. de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>	<p>así mismo es información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes.</p> <p>El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.</p>
4	Correo electrónico	<p>Artículo 116 primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Con relación al Trigésimo octavo fracción I. de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>	<p>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo es información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes.</p> <p>El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.</p>

En uso de la voz, el Lic. Jaime y la Lic. Martínez, señalaron que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP dispone que "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello". El artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP señala que "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información".

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, procede a analizar la solicitud presentada por la ENAPROC y la DST del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, se realizó conforme a lo siguiente:

DOCUMENTOS DST	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • OIC/SSPC/A.Q.D.I./904/2021 <ul style="list-style-type: none"> • Oficio SSPC/CENAPRED/DG/00162/2021 • Oficio E00-DG/1211/2020 y anexo 	Nombre y apellido de persona particular	Artículo 116 primer y último párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP, Con relación al Trigésimo octavo fracción I. de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.	<p>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo es información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes.</p> <p>El CENAPRED no cuenta con el consentimiento</p>
	Domicilio de persona particular		

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CENAPRED

SERVICIO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE SEÑALES



DOCUMENTOS DST	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
			de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.

DOCUMENTOS ENAPROC	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Expediente 2020/SPF/SSPC/DE35 y oficio de repuesta No.E00/DG/0324/2020 Expediente 133072/2020/OIC/SSPC/DE19 y oficio de repuesta No. SSPC/CENAPRED/DG/00048/2021 	<p>Nombre y de apellido de persona particular</p> <hr/> <p>Correo electrónico</p>	<p>Artículo 116 primer y último párrafo de la LGTAIP, artículo 113 fracción I de la LFTAIP, Con relación al Trigésimo octavo fracción I. de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>	<p>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo es información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes.</p> <p>El CENAPRED no cuenta con el consentimiento</p>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



DOCUMENTOS ENAPROC	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
			de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.

- Nombre y apellido de persona particular:

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia.

El nombre que se advierte en los documentos expuestos bajo el presente punto del Orden del Día, corresponde a persona particular por lo que se considera un dato personal confidencial que únicamente le conciernen a su titular, de conformidad con el criterio 18/17 del INAI:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

[Énfasis añadido]

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese orden de ideas, este Comité concluye que el nombre y apellido de persona particular constituyen datos confidenciales ya que identifica a su titular, y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es de considerarse también lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los sujetos obligados deberán proteger esta información atendiendo a la finalidad y propósito para lo cual fue obtenida, a efecto de no afectar derechos fundamentales.



- Domicilio de persona particular:

Se considera que el domicilio es un dato personal confidencial y la difusión de dicho dato, no contribuye a transparentar la gestión pública, de acuerdo con el criterio 24/10 emitido por el entonces IFAI, el cual establece:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizante, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez-Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde

** 3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal*

** Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, el domicilio de una persona particular denota el lugar donde reside habitualmente por lo que constituye por sus características, un dato confidencial que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Correo electrónico de persona particular:

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate....

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos.

P
13/10/10



El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA¹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de

¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CXXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.



variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. [Énfasis añadido].

Por lo expuesto, se advierte que el nombre, correo electrónico y domicilios, se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento a terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables ya que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

Por todo lo anterior la Lic. Núñez, solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos, en ese sentido los integrantes de CT comunicaron estar de acuerdo en testar, los nombres, correos electrónicos y los domicilios contenidos en los documentos presentados por la Dirección de Servicios Técnicos de la ENAPROC y DST votando a favor.

Por las razones y fundamentos antes referidos, considerando que las versiones públicas se sometieron a aprobación del CT detallando la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, este CT, por unanimidad de votos, CONFIRMAN de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como CONFIDENCIAL que forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000018 realizada por la Dirección de Servicios Técnicos y la ENAPROC, en virtud de considerar que contiene datos personales de conformidad a lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y II de la LFTAIP y 3, fracción IX de la LGPDPPSO, así mismo se APRUEBAN las versiones públicas, presentadas con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, toda vez que existen razones fundadas y motivadas, las cuales son aprobadas mediante la emisión de la resolución del CT, se notificará antes del vencimiento al solicitante, por tanto la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo y la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, lo anterior con fundamento en los artículos, 132, 134 y 135 de la LGTAIP.

4. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL POR DIRECCIÓN GENERAL, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330006121000022.

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes en la Sesión sobre el tema que nos ocupa, en uso de la voz la Lic. Núñez, comentó que la Dirección General, de igual manera solicitó a la Unidad de Transparencia (UT) someter a consideración de este cuerpo colegiado, la versión pública de cierta información que pudiera atender la Solicitud de Información 330006121000022, manifestando la necesidad de proteger información confidencial, misma que se describe a continuación:

"Conocer la fecha de ingreso y quien postulo las candidaturas, además de los documentos ingresados para el Premio Nacional de Protección Civil 2021 en la categoría de "Prevención". (Sic.)

Al respecto, la Lic. Núñez comentó que la solicitud de información fue turnada para su atención procedente a la Dirección General, con fundamento en los artículos 131 de la LGTAIP; así como 133 y 134 de la LFTAIP

La información expuesta consistió en lo siguiente:

Nota	Datos testados	Fundamento	Motivación
1	Nombre	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
2	Firma	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
3	Número telefónico	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y	El CENAPRED no cuenta con el consentimiento de la persona, para difundir sus datos ya que de hacerlo

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CENAPRED

CENRO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE DESASTRES



		Acceso a la Información Pública.	se afectaría su privacidad. Por lo que, sólo el titular de estos datos puede tener acceso a ellos.
--	--	----------------------------------	--

En uso de la voz, la Lic. Aguilar Ponce señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP dispone que *"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello"*. El artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP señala que *"Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"*.

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, procede a analizar la solicitud presentada por la Dirección General y la Dirección de Investigación del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, se realizó conforme a lo siguiente:

DOCUMENTOS	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Volante SSPC-21-09-04391 	Nombre y apellido de persona particular	Artículo 113, fracción I y 116 de la LFTAIP	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su
	Domicilio de persona particular		
	Número telefónico de persona particular		

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



DOCUMENTOS	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
	Correo electrónico de persona particular		privacidad. Solo él o la titular de dichos datos, puede tener acceso a ellos

- Nombre y apellido de persona particular:

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia.

El nombre que se advierte en los documentos expuestos bajo el presente punto del Orden del Día, corresponde a persona particular por lo que se considera un dato personal confidencial que únicamente le conciernen a su titular, de conformidad con el criterio 18/17 del INAI:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

[Énfasis añadido]

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese orden de ideas, este Comité concluye que el nombre y apellido de persona particular constituyen datos confidenciales ya que identifica a su titular, y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es de considerarse también lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los sujetos obligados deberán proteger esta información atendiendo a la finalidad y propósito para lo cual fue obtenida, a efecto de no afectar derechos fundamentales.

- Domicilio de persona particular:

Se considera que el domicilio es un dato personal confidencial y la difusión de dicho dato, no contribuye a transparentar la gestión pública, de acuerdo con el criterio 24/10 emitido por el entonces IFAI, el cual establece:



Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizante, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez-Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde

** 3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal*

** Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, el domicilio de una persona particular denota el lugar donde reside habitualmente por lo que constituye por sus características, un dato confidencial que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- Número telefónico de persona particular:

Dato personal. Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, teléfono, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza, filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado².

[Énfasis añadido]

Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular,

² Disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos-%E2%80%93>

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

Por lo expuesto, se advierte que el número telefónico se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables.

- Correo electrónico de persona particular:

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate...³.

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos. El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de

³Procedimiento N° AP/00015/2010. Resolución: R/01415/2010. Agencia Española de Protección de Datos. **Direcciones de correo electrónico.**

Tratamiento de datos de carácter personal & Deber de secreto. <https://herrerojimenezabogado.wordpress.com/2013/01/06/resolucionaeapd-direcciones-de-correo-electronico-tratamiento-de-datos-de-caracter-personal-deber-de-secreto/>

⁴ **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaría: Indira Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CXXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.



información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida, de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. [Énfasis añadido]

Por lo expuesto, se advierte que los datos personales antes mencionados, fueron entregados se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables ya que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

En uso de la voz, la Lic. Núñez solicitó a los integrantes del CT manifestaran estar de acuerdo con los razonamientos vertidos, por lo que los miembros del CT comunicaron estar de acuerdo votando a favor.

Por las razones y fundamentos antes referidos, considerando que las versiones públicas se sometieron a aprobación del CT detallando la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, CONFIRMA la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Dirección General del CENAPRED.

5 CUMPLIMIENTO A LA DÉCIMO SÉPTIMA REGLA GENERAL DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

En uso de la voz la Lic. Núñez, explicó que el día 26 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación el Instituto Nacional de Transparencia y Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) aprobó el **"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS INSTRUMENTOS TÉCNICOS QUE REFIERE EL TÍTULO DÉCIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL SECTOR PÚBLICO, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS"**, por lo que se informa que el INAI realizará evaluaciones vinculantes a los sujetos obligados, se sugiere la distribución de funciones al interior del responsable con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los instrumentos técnicos de evaluación; lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley General, así como 47 y 48 de los Lineamientos Generales: Derivado de lo anterior, se solicita TOME CONOCIMIENTO e instruya a la Unidad de Transparencia para hacer lo correspondiente.

6 PRESENTACIÓN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2022.

La Titular de la UT sometió a consideración de las personas integrantes de este cuerpo colegiado el calendario de sesiones a realizarse durante el ejercicio 2022, se lleven a cabo trimestralmente quedando como sigue:

Sesiones Ordinarias	Fecha
Primera	05 de enero
Segunda	06 de abril
Tercera	06 de julio
Cuarta	05 de octubre

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



En caso de que hubiere asuntos que por su naturaleza no puedan ser desahogados en alguna de las fechas que se tienen previstas en el presente calendario, se convocará a una Sesión Extraordinaria para su atención.

En ese sentido, los integrantes del CT votaron por unanimidad las fechas propuestas para llevar a cabo las Sesiones de este cuerpo colegiado.

7. LECTURA Y APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2021.

La titular de la UT procedió a dar lectura a los acuerdos tomados por los integrantes del CT, los cuales se pronunciaron por unanimidad de votos con fundamento en 64, párrafo segundo y 65 de la LFTAIP, siendo éstos los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- El CT TOMA CONOCIMIENTO de la existencia del cuórum legal para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria CT del CENAPRED, correspondiente al ejercicio fiscal del 2021 y APRUEBA el Orden del Día, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 7, fracción III de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED.

SEGUNDO.- Los integrantes del CT, por unanimidad de votos y una vez verificada la información que remita la Unidad Administrativa a la Unidad de Transparencia, CONFIRMA de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como CONFIDENCIAL que forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000018 realizada por la Coordinación Administrativa, en virtud de considerar que parte de la información integrada, contiene datos personales que en una interpretación a contrario sensu de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en correlación con el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no son considerados como públicos, asimismo se APRUEBAN las versiones públicas, presentadas con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Los integrantes del CT, por unanimidad de votos, CONFIRMAN de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como CONFIDENCIAL que forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000018 realizada por la Dirección de Servicios Técnicos, en virtud de considerar que contiene datos personales de conformidad a lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y II de la LFTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así mismo se APRUEBAN las versiones públicas, presentadas con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Los integrantes del CT, por unanimidad de votos, CONFIRMAN de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como CONFIDENCIAL que



forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000018 realizada por la **Escuela Nacional de Protección Civil**, en virtud de considerar que contiene datos personales de conformidad a lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y II de la LFTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así mismo se **APRUEBAN** las versiones públicas, presentadas con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Los integrantes del CT, por unanimidad de votos, **CONFIRMAN** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** que forman parte de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330006121000022 realizada por la **Dirección General del CENAPRED**, en virtud de considerar que contiene datos personales de conformidad a lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y II de la LFTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así mismo se **APRUEBAN** las versiones públicas, presentadas con fundamento en el sexagésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEXTO.- El CT **TOMA CONOCIMIENTO** de lo dispuesto por la *Décimo Séptima Regla General de la Evaluación de Desempeño de los Sujetos Obligados del Sector Público Federal en el cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (Reglas), asimismo **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia para que requiera a las áreas de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que les correspondan; la información y/o medios de verificación de conformidad con lo dispuesto en las Reglas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y artículo 47, segundo párrafo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

SÉPTIMO.- Se **APRUEBA** por unanimidad de votos el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del CENAPRED, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción V y 8 de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAPRED, conforme lo expuesto en el punto 6 del Orden del Día.

La presente acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.

Al no haber más asuntos por tratar, se da por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del CENAPRED, siendo las 17:05 horas del día de su inicio.

Así lo resolvieron y firman las personas servidoras públicas que participaron en la misma.

FIRMAS

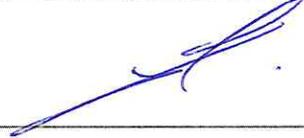
[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez, Titular del Área de Responsabilidades, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Prevención de Desastres. Secretaría de Función Pública.	VIDEOCONFERENCIA
2	Lic. Claudia Núñez Peredo Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia Centro Nacional de Prevención de Desastres	
3	Lic. Rubén Michele Gutiérrez Gudiño Subdirector de Enlace Interinstitucional y Responsable del Archivo de Trámite del Centro Nacional de Prevención de Desastres	

INVITADOS

No.	NOMBRE	FIRMA
3	Mtro. José Manuel Jaime Lepe Subdirector de Asuntos Nacionales e Internacionales del CENAPRED	
4	Lic. Mara Yolanda Aguilar Ponce Subdirectora de Vinculación y Gestión Institucional del CENAPRED	
4	Biólogo Miguel Jorge Díaz Perea Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional. del CENAPRED	
	Ing. Enrique Bravo Medina Director de la ENAPROC del CENAPRED	
	Lic. Martha Karen Martínez Álvarez Jefa de Departamento de Enlace Institucional del CENAPRED	



	Lic. Claudia Selene Rodríguez Corona Jefa de Departamento de Inventarios y Archivos del CENAPRED	
5	Lic. Cecilia Sarahí Ramón Barrera Jefa del Departamento Jurídico del CENAPRED y Secretaria Auxiliar del CT	
6	Lic. Itzel Rosaura Anguiano Núñez Secretaria de la DST y personal habilitado de la UT	

Esta hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres del ejercicio 2021, celebrada el 07 de diciembre de 2021.